

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**INCUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0590/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0590/2023**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por **incumplida la resolución** emitida en el presente recurso de revisión.

**GLOSARIO**

**Constitución de la Ciudad** de la **Constitución Política de la Ciudad de México**

**Constitución Federal** **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Instituto Nacional INAI** o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Instituto de Transparencia Órgano Garante** de **u** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Omar García Ramírez.

	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Benito Juárez

## I. ANTECEDENTES

**1. Incumplimiento.** El once de mayo de dos mil veintitrés, se dio vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, en virtud de que se tuvo por incumplida la resolución.

**2. Vista al recurrente.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto emitió un acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado.

## I. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones

XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Pruebas.** A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo de la tesis jurisprudencial **P.XLVII/96** de rubro **PRUEBAS. SUVALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

**TERCERO. Resolución.** Mediante resolución definitiva del recurso de revisión que al rubro se indica, el Pleno le ordeno al Sujeto Obligado lo siguiente:

“ ...

*El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y con criterio amplio respecto de todos los puntos de la solicitud de mérito, en todas las unidades administrativas que resulten competentes y proporciona el resultado de la búsqueda a la persona solicitante, realizando las aclaraciones pertinentes a las que haya lugar.*

*Además, deberá de fundar y motivar la incompetencia que le asiste para conocer sobre los puntos 1 y 8 de la solicitud y remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, al Sindicato Único de Trabajadores de Gobierno de la Ciudad de México.*

*Asimismo, deberá de proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la referida organización sindical a efecto de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud*

...”

A) Este Instituto mediante acuerdo del once de mayo de dos mil veintitrés, dio vista al Superior Jerárquico del Sujeto Obligado en virtud de lo siguiente.

“...

- *Si bien el Sujeto Obligado, argumenta no contar con algún archivo con las especificaciones solicitadas por la parte Recurrente, este debió remitir la información respecto de todos los puntos de la **solicitud tal y como obren en sus archivos.***
- *Lo anterior debido a que link electrónico con el cual pretende dar cumplimiento a la Resolución de mérito, no contiene la información solicitada por la parte recurrente.*
- *Por último, si bien el Sujeto Obligado remitió la Solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, también es cierto que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su incompetencia para atender los puntos 1 y 8, perdiendo de vista lo ordenado por el Pleno de este Instituto.*

...”

Ahora bien, de la verificación que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto relacionadas con el **informe de cumplimiento** y del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifestase al respecto; el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- A través del oficio ABJ/DGAyF/DCH/2970/2023, el Director de Capital Humano del Sujeto Obligado emitió respuesta, donde mencionó no contar con ningún archivo con las especificaciones solicitadas en la solicitud de información de mérito, por tal motivo envió el siguiente link electrónico donde se podrá consultar

información relacionada conforme a las obligaciones de transparencia de la Alcaldía.

[https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/transparencia/2022/a121/Art121FrIX\\_InA2t.xls](https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/transparencia/2022/a121/Art121FrIX_InA2t.xls)

- Por otra parte, respecto a la fundamentación y motivación solicitada sobre la incompetencia para atender a los numerales 1 y 8 de la solicitud de información, el Sujeto Obligado Informó lo siguiente:

“...se informa que de acuerdo al párrafo VI. Del Artículo 3 del Capítulo I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares que a la letra señala: "VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual." Por lo cual este Órgano Político Administrativo se encuentra imposibilitado de poder atender la información solicitada...”

No obstante, lo anterior, la resolución se tiene por **incumplida** conforme las siguientes consideraciones:

- Respecto a la atención dada por parte del Sujeto Obligado a lo solicitado en el acuerdo de fecha 11 de mayo de 2023, referente a *“este debió remitir la información respecto de todos los puntos de la **solicitud tal y como obren en sus archivos**”*, el Sujeto Obligado se limitó a remitir el link

[https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/transparencia/2022/a121/Art121FrIX\\_InA2t.xls](https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/transparencia/2022/a121/Art121FrIX_InA2t.xls), mismo que ya se había estudiado en la Resolución de fecha 8 de marzo de 2023 en sus páginas 11 y 12, dónde no se tuvo como válida la respuesta, dado que no obra información relacionada con el personal de base de la Alcaldía, afiliada al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México. Por lo que se desprende que el Sujeto Obligado se limitó a responder con la información que ya había remitido en la respuesta primigenia.

- Por otra parte, se solicitó al Sujeto Obligado que fundara y motivara **su incompetencia para atender** los puntos 1 y 8, tal y como se solicitó en la Resolución que nos ocupa en su página 12, a lo que respondió con lo siguiente:

“...se informa que de acuerdo al párrafo VI. Del Artículo 3 del Capítulo I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares que a la letra señala: "VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual." Por lo cual este Órgano Político Administrativo se encuentra imposibilitado de poder atender la información solicitada...”

Por lo anterior, se puede observar que en ningún momento se fundó ni se motivó la INCOMPETENCIA de la Alcaldía para atender los puntos solicitados.

Sin detrimento de lo anterior, resulta oportuno señalar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contraviene el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra refiere:

“...

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

...”

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que no sucedió en el presente caso.

Asimismo, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**<sup>2</sup>.

Además, resulta evidente que no hay correlación entre la orden de este Instituto y las documentales entregadas, por tanto, se considera que la respuesta del sujeto obligado fue contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual consiste en que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, hecho que no sucedió en el presente caso. Refuerza lo anterior la jurisprudencia **1ª/J.33/2005** de rubro **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

En virtud de que **persiste el incumplimiento** de parte del Sujeto Obligado a lo ordenado por el Pleno de este Órgano Garante, con fundamento en los artículos 264 fracción XV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII y XXXIII del Reglamento Interior de este Instituto, se proceda a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad que haya lugar.

---

<sup>2</sup> Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769.

<sup>3</sup> Novena época, Registro 178783, Primera Sala. Publicada en el Seminario Judicial de la Federación XXI, Abril 2005, Página 108.





Por lo anteriormente expuesto, el Comisionado:

## I. ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por **incumplida** la resolución

**SEGUNDO. Dar vista** con copia certificada del expediente al Órgano Interno de Control del Sujeto obligado.

**TERCERO. Agréguese** el presente Acuerdo al expediente al rubro citado.

**CUARTO. Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **quince de septiembre de dos mil veintitrés**.

**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**